



GOBIERNO DE PUERTO RICO

1 de junio de 2011

Hon. Liza Fernández Rodríguez
Hon. José Emilio González Velázquez
Presidentes
Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea
Legislativa para la Revisión Continua del Código
Penal y Para la Reforma de las Leyes Especiales

Estimados señores Presidentes:

P. del S. 2021: Para Adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue adoptado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.

✓ Nos referimos a su solicitud de comparecencia a esta Audiencia Pública para presentar nuestros comentarios y recomendaciones sobre el Proyecto del Senado 2021, relacionado al Código Penal de Puerto Rico, que se propone adoptar y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

El 20 de marzo de 2010, comparecimos ante esta Honorable Comisión con el fin de presentar nuestros comentarios y recomendaciones sobre algunos artículos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico¹ (Código Penal vigente) que comprenden el Título IV, Capítulo I, sobre Delitos contra la Función Gubernamental. Los mismos estuvieron basados en el interés de prevenir y penalizar las conductas de aquellos que utilizan el servicio público para obtener un beneficio privado, sin importarles el bienestar común, y se alejan de los estándares de responsabilidad, de respeto, de civismo, de bondad, de justicia y de confianza que tiene que exhibir todo servidor público en su desempeño.

¹ Ley. Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

La Ley de Ética Gubernamental² se aprobó con la intención legislativa de prevenir y penalizar el comportamiento de aquéllos que, en el desempeño de sus funciones gubernamentales, vulneren los principios de una ética de excelencia.³ Su “propósito ha sido combatir y, ciertamente, prevenir la corrupción en el gobierno, la conducta ilegal de los empleados públicos, el abuso de poder y el ejercicio de influencias indebidas por parte de los funcionarios del gobierno”.⁴

Nuestra exposición hoy se delimitará a comentar sobre los delitos contra la Función Gubernamental, Título IV, Capítulo I, y sobre cualquier otro asunto pertinente al mismo.

A continuación, pasamos a hacer nuestro análisis y comentarios pertinentes.

I. Comentarios y Recomendaciones

El Artículo 248 del Código Penal propuesto tipifica el delito de enriquecimiento ilícito como:

“Todo funcionario o empleado público, que para obtener como beneficio lucro económico personal o de un tercero, utilice información o datos que sólo hubiera podido conocer con motivo del ejercicio de su cargo o de sus funciones, deberes o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.”

Observamos que, en el delito de enriquecimiento ilícito propuesto, se excluye a los ex funcionarios y ex empleados como sujetos activos del mismo. Entendemos, respetuosamente, que los ex funcionarios públicos y ex empleados públicos deben ser incluidos en este delito como está contemplado en el Código Penal vigente. La experiencia de los 25 años de existencia de la OEG nos ha permitido investigar y procesar, en el ámbito administrativo, conductas relacionadas con ex funcionarios públicos y ex empleados públicos⁵ que, luego de cesar en el servicio público, se aprovechan indebidamente o toman ventaja indebida sobre aquellos aspectos que sólo los pudieron haber obtenido por el conocimiento y las relaciones que obtuvieron de su puesto.

² Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

³ Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 12 de 1985.

⁴ OEG v. Cordero Santiago, 154 DPR 827.

⁵ Véase, Artículo 3.7 de la Ley de Ética Gubernamental sobre Restricciones para las actuaciones de ex servidores públicos.

El propósito que persiguen estas restricciones es prevenir que los servidores públicos desempeñen sus tareas considerando su posterior intervención en los mismos asuntos o en asuntos relacionados en el sector privado o público, y no en lo que genuinamente le pueda beneficiar al Pueblo de Puerto Rico.

De igual manera, y por los fundamentos arriba esbozados, recomendamos que se incluya a los ex-funcionarios y ex empleados como sujetos activos en el Artículo 254 (Retención de Propiedad) del Código Penal propuesto.

Con respecto al Artículo 249 (Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos) del Código propuesto, nos hemos percatado que ha sido reclasificado de grave a menos grave. Este artículo prohíbe al funcionario público o empleado público beneficiarse o beneficiar a un tercero, de forma ilícita, de trabajos o servicios pagados por el gobierno. Se añade la propiedad pagada con fondos públicos entre los objetos de los cuales se puede aprovechar, ilícitamente, el sujeto activo.⁶

✓ A esos efectos, es necesario señalar que el delito de aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios tiene cierta similitud con el artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, citada, que prohíbe que un funcionario o empleado público utilice los deberes de su cargo, la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, algún tipo de beneficio, ya sea para él o para un tercero. El artículo 3.2 (c) posee un alcance penal en nuestra ley.⁷ El mismo tiene su génesis en el mandato constitucional de que "Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley".⁸ "Los fondos públicos son sagrados, lo manda la Constitución y la legislación".⁹

Entendemos, muy respetuosamente, que por la importancia que reviste este mandato constitucional de imponerle al Estado el deber de velar porque la utilización de los dineros del pueblo sea en beneficio al bienestar general¹⁰, este delito debe ser clasificado como grave.

Por otro lado, notamos que el delito de Enriquecimiento Injustificado, tipificado en el Artículo 254 del Código Penal vigente, se propone, en esta medida, ser eliminado.

⁶ Dora Nevares Muñiz, Nuevo Código Penal Comentado, (Instituto Para el Desarrollo del Derecho, Ed., Puerto Rico, 2004, pág. 322).

⁷ El Artículo 3.8 de la Ley de Ética Gubernamental establece sanciones penales de reclusión entre nueve meses y dos años, multa de mil a tres mil dólares, y multas administrativas de hasta veinte mil dólares por cada violación.

⁸ Artículo VI, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Const. ELA art. VI, Sec. 9.

⁹ P.P.D. v. Gobernador II, 139 D.P.R. 984 (1996), pág. 986-987, 989.

¹⁰ P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643 (1995).

Dicho artículo dispone lo siguiente:

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño y no pueda justificar dicho enriquecimiento al serle requerido debidamente, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

✓ Este delito sanciona el enriquecimiento patrimonial del servidor o ex servidor público o del tercero que se utiliza para disimular la acción ilícita cuando no pueda justificarlo. Se define el término enriquecimiento para que aplique cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, así como también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.¹¹

Al analizar este artículo, hemos encontrado que el mismo podría confrontar problemas que inciden en el derecho del acusado a la presunción de inocencia, garantizado por la Constitución de Puerto Rico. Nos explicamos. El artículo se basa en la presunción de que, de haber un incremento en el patrimonio del funcionario o empleado público, ex funcionario o ex empleado público o de un tercero, y no pueda justificar tal enriquecimiento al serle requerido, se entenderá que se cometió el delito. Además, dicho artículo contiene una presunción incontrovertible de que se entiende que hubo enriquecimiento injustificado no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes, sino, también, cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

“Las presunciones no son evidencia, sino reglas relativas al modo de evaluar la evidencia”.¹²

Cónsono con lo anterior, la Regla 301 de las Reglas de Evidencia 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 301(a), (b) y (c), define y regula el alcance de las presunciones. Dicha regla dispone lo siguiente:

¹¹ Dora Nevares Muñoz, *supra*, pág. 322.

¹² E.L. Chiesa, *Sobre la Validez Constitucional de las Presunciones*, 14 Rev. Jur. U.I.A. (727) (1980), pág. 727.

- (A) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina *hecho básico*. Al hecho deducido mediante la presunción, se le denomina *hecho presumido*.
- (B) La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para destruirla o rebatirla. Es decir, para demostrar la inexistencia del hecho presumido. El resto de las presunciones se denominan controvertibles.
- (C) Este capítulo se refiere sólo a presunciones controvertibles.

Las presunciones no pueden tener un carácter mandatorio ni fuerte contra el acusado. A esos efectos, la Regla 303 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 303 (A), (B), dispone expresamente lo siguiente:

2

Quando en una acción criminal la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.

- (A) Cuando beneficia a la persona acusada, la presunción tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 302.
- (B) Instruir al Jurado sobre el efecto de una presunción contra la persona acusada, la Jueza o el Juez deberá hacer constar que:
 - (1) basta que la persona acusada produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y
 - (2) el Jurado no estará obligado a deducir el hecho presumido, aun cuando la persona acusada no produjera evidencia en contrario. Sin embargo, se instruirá al Jurado en cuanto a que puede deducir o

inferir el hecho presumido si considera establecido el hecho básico.

La presunción “no puede tener el efecto de obligar al juzgador a inferir el hecho presumido cuando el acusado no presenta evidencia para refutarlo y no puede requerir que el acusado lo persuada con respecto a la ocurrencia del hecho presumido. Ello responde a que las presunciones incontrovertibles o concluyentes atentan contra la presunción de inocencia y, por consiguiente, son inconstitucionales”.¹³

Conforme a lo antes dispuesto, reconocemos que el delito de enriquecimiento injustificado, dispuesto en el Código Penal vigente, sufre de deficiencias que no permiten una efectiva aplicación y procesamiento del mismo. Sin embargo, reconociendo que esta medida legislativa “pone especial atención en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber”, según consta en su Exposición de Motivos, sugerimos una nueva redacción para este delito y recomendamos el siguiente texto como base para que se redacte uno final:

Artículo - Enriquecimiento Injustificado

✓
Todo funcionario público o empleado público o ex funcionario o ex empleado público que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, ilegalmente o fraudulentamente, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño, incurrirá en delito grave.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

Se podrá inferir que hubo enriquecimiento injustificado cuando ocurrieren una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando no pueda demostrar con prueba fehaciente dicho enriquecimiento al serle requerido por autoridad competente.**
- (b) Cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes.**
- (c) Cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.**

¹³ Pueblo v. Figueroa Pomales, 2007 TSPR 188, (2007). Véase, además, Pueblo v. Sánchez Molina, 134 D.P.R. 577, 587, 588 (1993).

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b) y (c) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente para probar tal enriquecimiento.

El delito de Enriquecimiento Injustificado propuesto sanciona el que un funcionario o empleado público o ex funcionario o ex empleado público enriquezca su patrimonio o el de un tercero **ilegalmente** o **fraudulentamente**. El término “ilegalmente” está definido en el Artículo 14 (aa) del Código Penal propuesto como “es todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza, u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones”. También, el término “fraudulentamente” está definido por el Artículo 14 (x) del Código Penal Propuesto como “es el acto cometido mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño”.

El delito propuesto permite que en ciertas ocasiones se pueda inferir cuando el funcionario o empleado público o ex funcionario público o ex empleado público haya incurrido en el delito de enriquecimiento injustificado. Las mismas son las siguientes:

- 1) Cuando no pueda demostrar con prueba fehaciente dicho enriquecimiento al serle requerido por autoridad competente.
- 2) Cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes.
- 3) Cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Cabe resaltar que la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la Ley de Protección de la Propiedad Vehicular (Ley de Propiedad Vehicular), y la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Tránsito (Ley de Tránsito) sirvieron de base para la redacción del artículo propuesto.

La Ley de Propiedad Vehicular contiene, en su Artículo 16 (9 L.P.R.A. sec. 3215), las circunstancias en que se podrá inferir que el imputado tenía conocimiento personal de que el vehículo de motor o pieza había sido adquirido de forma ilícita.

Por otro lado, el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley (9 L.P.R.A. Sec. 5202), aunque proscribe que será ilegal “per se” que una persona conduzca un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre es de 0.08% o más, permite que ese porcentaje de sangre (0.08%) sea suficiente para concluir que la persona estaba bajo los efectos de alcohol.¹⁴

Finalmente, el artículo propuesto aclara que las inferencias que contiene el mismo no limitarán la presentación de prueba competente para probar el enriquecimiento injustificado.

¹⁴ Véase, sobre presunciones permisibles, Pueblo v. Pomales, *ibid.*

El Artículo 49 (g) del Código Penal propuesto dispone que a las personas naturales convictas se les pueda imponer, entre otras, la pena de restitución. Al igual que el Código penal vigente, el propuesto define la restitución como aquella que consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito.

Observamos que, en esta medida, en los delitos contra la función gubernamental que acarrear la pena de restitución, siempre es discrecional su imposición. Además, algunos de estos delitos no contemplan la pena de restitución. Estos son: el Artículo 248 (Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios prestados), el Artículo 253 (Usurpación del cargo), el Artículo 254 (Retención de Propiedad), el Artículo 262 (Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones), y el Artículo 263 (Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones).

Recomendamos que en los delitos arriba mencionados, por tratarse de delitos en los cuales se ha utilizado la propiedad y los recursos del Gobierno para conseguir un beneficio económico personal, se incluya en ellos, además de la pena estipulada, la pena de restitución.

2 **Sugerimos, por tanto, que se considere imponer la pena de restitución siempre que el delito contra la función gubernamental implique la obtención de un beneficio económico, y éste sea convicto por un delito contra la función gubernamental que implique la pérdida, destrucción o daño, o cuando se expida un recibo o comprobante falso para obtener para sí o para un tercero un beneficio, o la conducta implique una pérdida económica al erario.**

También, sugerimos que, en los delitos contra la función gubernamental que cumplan con los citados criterios, se establezca el que **la pena de restitución incluya, no sólo el valor del bien económico recibido, sino la restitución de los frutos e intereses que haya producido el beneficio económico que se haya obtenido.**

Queremos resaltar y avalar la inclusión del inciso (g) en el Artículo 48 del Código propuesto que incorpora la pena de **destitución del cargo o empleo público** a las personas naturales. A esos efectos, el artículo 53 del Código propuesto dispone que "la convicción de cualquier funcionario o empleado público por un delito cometido por éste en el desempeño de la función pública constituirá causa suficiente para la destitución del cargo o puesto que ocupe dicho empleado o funcionario. La destitución estará sujeta a que la autoridad nominadora le conceda al funcionario o empleado el debido proceso de ley". Sobre este particular, informamos que el artículo 3.8 (b) (4) de la Ley de Ética Gubernamental, citada, establece que cualquier servidor público que

incurra en cualquiera de las conductas proscritas en esta ley¹⁵, la autoridad nominadora podrá imponer como sanción administrativa la destitución o despido, entre otras.

El Artículo 88 del Código propuesto establece los delitos que no prescriben. El referido delito dispone lo siguiente:

Artículo 88 - Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado en el desempeño de su función pública.

Podemos observar que en esta medida se mantiene el alto interés público de que los delitos graves cometidos por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones continúen imprescriptibles. Por tanto, entendiendo que la intención del Gobierno está dirigida a la no prescripción de los delitos contra la función gubernamental, recomendamos que se incluyan como delitos que no prescriben todo delito grave que conlleva la pérdida de propiedad o fondos públicos. Es necesario resaltar que las pérdidas al erario público tienen un efecto nocivo a la capacidad de inversión y al sostenimiento del aparato gubernamental y, por consiguiente, a nuestro desarrollo como Pueblo.

Por último, recomendamos que se establezca, en este artículo, que los delitos contra la función gubernamental incurridos por ex funcionarios, ex empleados o por terceros no prescriban.

Resumen de Enmiendas Sugeridas

A continuación presentamos las enmiendas sugeridas a los artículos propuestos. Las partes que se eliminan del texto, si alguna, aparecerán en letras ennegrecidas (negritas) y entre llaves ([]). Aquellas partes que se añaden al texto, aparecerán en letras cursivas (itálicas).

1. Artículo 88. Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos,

¹⁵ El Capítulo III de la Ley de Ética establece un Código de Ética aplicable a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva.

todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado en el desempeño de su función pública, *por un ex funcionario o ex empleado público o por terceros y todo delito grave que conlleve la pérdida de propiedad o fondos públicos.*

2. Artículo 248. Enriquecimiento ilícito.

Todo funcionario o empleado público, *ex funcionario o ex empleado público* que para obtener como beneficio lucro económico personal o de un tercero, utilice información o datos que sólo hubiera podido conocer con motivo del ejercicio de su cargo o de sus funciones, deberes o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

3. Artículo 249. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos

2 ✓ Incurrirá en delito [**menos**] *grave*, toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución.

4. Artículo 253. Usurpación del cargo.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

- (a) Usurpe un cargo, empleo, o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado o designado; o
- (b) ejerza obstinadamente alguna de las funciones del cargo, empleo o encomienda al que fue designado, después de cumplido su término de servicio o después de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de funciones.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución.

5. Artículo 254. Retención de propiedad.

Todo funcionario o empleado público, [ex funcionario o ex empleado público] que, después de cumplido el término del cargo, empleo o encomienda, abolido el cargo o cesado en su ejercicio por renuncia o separación, retenga en su poder o se niegue a hacer entrega de la propiedad, los archivos, expedientes, documentos, códigos de acceso, discos, archivos electrónicos y demás información o material oficial perteneciente a su despacho en soporte papel o electrónico será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución.

6. Artículo 262. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones.

2/ Toda persona que tenga en su poder, sin estar autorizado para ello, formularios de recibos o comprobantes de pago de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias; o que expida, use o dé algún recibo de pago de contribución, arbitrios, impuestos o patente contrario a lo dispuesto por ley o reglamentación; reciba el importe de dicha contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin expedir recibo o comprobante; o realice cualquier asiento ilegal o falso en el recibo, comprobante que expida o en los documentos o bancos de información fiscal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución.

7. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años todo colector o agente que directa o indirectamente realice cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Compre cualquier porción de bienes muebles o bienes inmuebles vendidos por el pago de contribuciones adeudadas.
- (b) Venda o ayude a vender cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles, a sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.

- (c) Venda o ayude a vender, cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles para el pago de contribuciones, con el propósito de defraudar al dueño de los mismos.
- (d) Expida un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados en las circunstancias descritas en los incisos anteriores.
- (e) De cualquier modo cohíba o restrinja a postores en cualquier subasta pública para el pago de contribuciones adeudadas.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución.

8. Artículo – Enriquecimiento Injustificado.

Todo funcionario público o empleado público o ex funcionario o ex empleado público que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, ilegalmente o fraudulentamente, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño, incurrirá en delito grave.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

Se podrá inferir que hubo enriquecimiento injustificado cuando ocurrieren una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) *Cuando no pueda demostrar con prueba fehaciente dicho enriquecimiento al serle requerido por autoridad competente.*
- (b) *Cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes.*
- (c) *Cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.*

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b) y (c) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente para probar tal enriquecimiento.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución.

II. Conclusión

Nos complace que el Código Penal propuesto es “el resultado de un análisis de los valores sociales del presente histórico y que tiene, entre otros, el propósito de tutelar bienes jurídicos que merecen ser protegidos”.¹⁶

El prevenir, combatir y penalizar la corrupción gubernamental debe estar enmarcado en el momento histórico que se vive, en la percepción pública del que sufre ese terrible mal social y en la dureza con la que se interpreta. Por eso, la experiencia es el mejor aliado para interpretar la historia.

La “res pública” o “cosa pública” es el bien jurídico que merece ser protegido, pues somos los servidores públicos sus administradores y custodios por excelencia. Esperamos que la información brindada le sea de utilidad a esta Honorable Comisión Conjunta Permanente para la adopción del Código Penal de Puerto Rico. Agradecemos la oportunidad que nos ha brindado de expresarnos sobre este asunto.

Respetuosamente sometida,



Lcda. Zulma R. Rosario Vega
Directora Ejecutiva

¹⁶ Véase, pág. 5 de la Exposición de Motivos de este medida.

